

Jubilación voluntaria incentivada

Carmen Perona

1.- Contenido de la oferta

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) ofrece como ventaja al personal docente la posibilidad de obtener la jubilación con carácter voluntario a partir de los sesenta años de edad y quince de servicios efectivos al Estado en las condiciones siguientes: los funcionarios de los cuerpos docentes acogidos al sistema de Clases Pasivas que opten por esta modalidad de jubilación voluntaria obtendrán un abono especial de hasta cinco años, en función de la edad, a efectos de determinar el porcentaje del haber regulador que corresponda. También se ofrece la posibilidad de obtener una gratificación extraordinaria en determinadas condiciones.

La principal ventaja, para aquellas personas que se acogen a esta modalidad de jubilación, consiste en que se les añaden como años trabajados a todos los efectos la diferencia entre su edad de jubilación y los 65 años.

2.- Regulación

La normativa reguladora de este tipo de jubilación está contenida en: la disposición transitoria novena de la LOGSE; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1992; la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992; la disposición transitoria primera de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre; la Resolución de 29 de diciembre de la Secretaría de Estado para la Administración Pública; la Ley 65/97, de 30 de diciembre; y la disposición adicional séptima de la ley 66/1997, de 30 de diciembre.

3.- ¿Quiénes pueden obtener este tipo de jubilación?

Los funcionarios docentes integrados en los cuerpos de : maestros, profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño, profesores de escuelas oficiales de idiomas, inspectores de educación, inspectores al servicio de la administración educativa, los directores escolares de enseñanza primaria, a extinguir, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora. Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 extiende esta posibilidad, a favor de los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, que cumplan los requisitos generales.

4.- Requisitos para la jubilación

La disposición transitoria novena de la LOGSE exige, para obtener la jubilación anticipada y voluntaria:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la inspección educativa.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que solicita la jubilación anticipada.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado el 31 de agosto del curso escolar en que solicita la jubilación anticipada.

El requisito de permanencia en las plantillas de los centros docentes no será de aplicación a los Inspectores al servicio de la Administración Educativa, ni a los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora, ni a los Directores Escolares de Enseñanza Primaria, a extinguir, que tengan destino en los servicios propios de las Direcciones Provinciales. En Estos casos, dicha exigencia deberá referirse a la R.P.T., tanto de las Direcciones Provinciales como de los Servicios Centrales del Departamento.

5.- Procedimiento

La jubilación prevista en la LOGSE es voluntaria. Por ello deberá ser solicitada por los interesados.

¿Cómo? Mediante instancia dirigida a la Ilma. Sra. Directora General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura.

¿Dónde? Al efecto de cumplimentar la diligencia de certificación previa a la resolución, las instancias deberán presentarse en la Dirección Provincial del Departamento en que preste servicios el solicitante.

¿Cuándo se solicita? La solicitud deberá presentarse ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

¿Cuándo se produce? El acuerdo de la Administración de aceptación de la jubilación anticipada tendrá efectos de 31 de agosto del año en que se solicita.

6.- Cuantía de la pensión de jubilación

Para los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas, la cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje del cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco.

Ejemplo: con 15 años de servicios, el porcentaje regulador es 26,92.%, con 25 años se aplica el porcentaje regulador de 63,46%, siendo el haber regulador para el Grupo A 4.643.836 y para el grupo B de 3.654.816.

La normativa referente a las prestaciones de los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos de Clases Pasivas no ha experimentado modificación como consecuencia de la LOGSE. Por tanto, los requisitos para la jubilación y la cuantía de las pensiones son los establecidos en la normativa que sea de aplicación. No

obstante lo anterior, el personal perteneciente a regímenes distintos de Clases Pasivas puede obtener una gratificación en los términos que contiene el punto siguiente.

Para aquellos funcionarios que hubieran sido cotizantes de la extinguida Mutualidad de Enseñanza Primaria integrada en el Fondo Especial de MUFACE, la pensión de jubilación calculada en los términos expuestos, es compatible con el percibo de la pensión desde el día del mes siguiente a aquel en que produzca sus efectos la jubilación.

7.-Gratificación extraordinaria

Los docentes acogidos tanto al régimen de Clases Pasivas del Estado como a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado podrán percibir una gratificación extraordinaria.

El derecho a gratificación extraordinaria no necesita de solicitud expresa, deduciéndose de los datos consignados en la instancia en que se solicita la jubilación.

Esta gratificación se percibirá por una sola vez ; como ejemplo: con 64 años de edad y 30 de servicios, para maestros, es de 271.700 pesetas.